

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 068-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N°

379-2014-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : COM

COMUNIDAD NATIVA VILLA MONTE ALEGRE

APELACIÓN

RESOLUCIÓN

DIRECTORAL

No

924-2014-OSINFOR-

DSPAFFS

Lima, 26 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

- 1. El 29 de noviembre de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, a través de la Sub Dirección Regional Provincial de Loreto, del Gobierno Regional de Loreto y la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, representada por el señor Raúl Mozombite Muruyari¹, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-12 (fs. 58) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
- 2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 004-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPL-N del 29 de noviembre de 2012, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual N° 01 (en adelante, POA 1), sobre una superficie de 1800.50 y 180.05 hectáreas, respectivamente, ubicado en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, presentados por el señor Raúl Mozombite Muruyari, en representación de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre (fs. 52-57).

En dicho contexto, debe entenderse que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal es la mencionada comunidad nativa, que fue representada por el referido señor para la suscripción del referido permiso.



B° NEOR SERVE STATE OF THE STAT

Cabe precisar que, si bien en el Permiso para Aprovechamiento Forestal se denominó como "titular" al señor Raúl Mozombite Muruyari, debe tenerse en cuenta la información contenida en el Informe Técnico N° 033-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE IQUITOS/DPRM (fs. 69), que recomendó la aprobación de la solicitud del Permiso para Aprovechamiento Forestal (materia de supervisión del presente PAU), así como la aprobación del Plan General de Manejo de Manejo Forestal y Plan Operativo N° 01; tanto la solicitud como los referidos documentos de gestión fueron presentados por el señor Raúl Mozombite Muruyari, en representación de la Comunidad Nativa Villa Alegre.

- 3. Con Carta de Notificación N° 284-2013-OSINFOR/06.2 del 23 de setiembre de 2013, notificada el 25 de octubre de 2013 (fs. 49), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó a la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA 1 correspondiente a la zafra 2012-2013 del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
- 4. Del 26 al 28 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a PCA del POA 1 correspondiente a la zafra 2012-2013 del Permiso para Aprovechamiento Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 297-2013-OSINFOR/06.2.1 del 11 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
- 5. Con la Resolución Directoral N° 732-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2013 (fs. 270), notificada el 29 de enero de 2014 (fs. 286), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
- 6. Mediante Oficio N° 001-2014-CC.NN.MONTE ALEGRE-RÍO MARAÑON del 03 de febrero de 2014 (fs. 265), recibido el 04 de febrero de 2014, la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Regiamento, se define como:

'ala los electos del Neglamento, se deline

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.



Resolución Directoral N° 732-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.

- 7. Mediante Resolución Directoral Nº 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2014 (fs. 298), notificada el 29 de setiembre de 2014 (fs. 305), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 2.63 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - b) Desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
- 8. Mediante escrito con registro N° 199 (fs. 309), recibido el 21 de octubre de 2014, la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando que sea revocada debido a que durante la supervisión forestal se habrían incurrido "(...) en vicios procesales, lo que invalida dicho acto administrativo al transgredir normas de carácter constitucional, como el derecho al debido procedimiento (...)"⁵, toda vez que:

Considerando 16: "Que, respecto al literal I) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se evidenció la implementación de las actividades silviculturales contempladas en el POA, al respecto es preciso inferir que si bien el Informe de Supervisión, acta de finalización de la supervisión y formatos de campo, concluyen con la no implementación de las actividades silviculturales "Manejo de regeneración natural, la selección y conservación de árboles semilleros, liberación de área de influencia de la copa y enriquecimiento del bosque natural", no obstante, estas no son pruebas suficientes en tanto que no describen. Por ello, en aplicación del principio de razonabilidad y teniendo en cuenta la inexistencia de evidencias de pruebas objetivas, la referida infracción queda desestimada". (fs. 300)

5 Foja 309.

Sobre el derecho al debido procedimiento administrativo indicó lo siguiente:

- "3. (...) nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en más de una oportunidad, que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política del Estado, el mismo que es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, el cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
- 4. Asimismo, el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, tal es así que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto—por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado" (fs. 309 y 310).



Resulta pertinente indicar que, dicha decisión se fundamentó en lo que se detalla a continuación:

- (i) En "(...) el Acta de Finalización de Supervisión (...) al momento de consignarse al representante de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre se ha consignado a la persona de LUCAS JESÚS IPUSHIMA RICOPA, no habiendo indicado en base a qué documento actuaba en representación de la referida comunidad (...) lo correcto debió ser el haberse consignado (...) las personas que intervinieron adjuntando documento idóneo que acredite su representativa o consignarlo"⁶.
- (ii) Tanto en dicho documento, como en el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la Supervisión⁷, "(...) se ha consignado como lugar en donde se llevaron las referidas diligencias el Distrito de Nauta, la misma que no se ajusta a la realidad por cuanto la supervisión se realizó en la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre y no en el Distrito de Nauta, lo correcto debió ser el de haberse consignado el lugar en donde se realizó la supervisión (...)"8.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.
- 13. Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁸ Foja 309.



⁶ Foja 309.

Foja 310.



- 17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- 20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

- 21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
- 22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM9, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 199 (fs. 309), recibido el 21 de octubre de 2014, la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39° dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación



Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

- 24. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹¹, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².
- 25. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- 26. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32".- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6° .- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".







inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁶.

- 27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, de la revisión del expediente, se observa que la Resolución Directoral Nº 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS se notificó el 29 de setiembre de 2014 y la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre presentó su recurso de apelación el 22 de octubre de 2014, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷.

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".

CONSEJO CONSEJ

[&]quot;La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

[&]quot;El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- 29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹8, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" 19.

31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²0 (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

8 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

"Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)".

21 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:







32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la supervisión forestal llevada a cabo del 26 al 28 de octubre de 2013, fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que una de las reglas, entre otras, que rige el ejercicio de la función supervisora del OSINFOR²², la cual tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes²³, es el respeto por el debido procedimiento, el cual implica que dicha

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.

"Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2010.

"Artículo 3° .- Finalidad de la supervisión

La finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes".





^{1.} Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

^{3.} Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

^{4.} La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

^{5.} La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

^{6.} La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA

^{7.} La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

- actividad deberá cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización²⁴.
- 35. Dicho ello, corresponde señalar que la supervisión forestal, sobre la base de la cual se determinó que la recurrente incurrió en infracciones a la legislación forestal, se llevó a cabo en el mes de agosto de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo dispuesto en la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR del 13 de junio de 2011 (en adelante, Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS), la cual establece el procedimiento para la supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas²⁵.
- 36. Teniendo en cuenta lo señalado, esta Sala considera pertinente determinar si la supervisión forestal realizada el 16 y 17 de julio de 2013, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, ello debido a que la recurrente manifiesta que durante la realización de la supervisión se han incurrido "(...) en vicios procesales, lo que invalida dicho acto administrativo al transgredir normas de carácter constitucional, como el derecho al debido procedimiento (...)", toda vez que:
 - (i) En "(...) el Acta de Finalización de Supervisión (...) al momento de consignarse al representante de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre se ha consignado a la persona de LUCAS JESÚS IPUSHIMA RICOPA, no habiendo indicado en base a qué documento actuaba en representación de la referida comunidad (...) lo correcto debió ser el haberse consignado (...) las personas que intervinieron adjuntando documento idóneo que acredite su representativa o consignarlo".
 - (ii) En dicho documento, así como en el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la Supervisión, "(...) se ha consignado como lugar en donde se llevaron las referidas diligencias el Distrito de Nauta, la misma que no se ajusta a la realidad por cuanto la supervisión se realizó

"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Establecer el procedimiento para la supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas, en el ámbito nacional".





Decreto Supremo N° 024-2010-PCM

^{5.1} La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

^{5.1.1.} Debido procedimiento.

Los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR deberán cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización, el cual será aprobado por el OSINFOR de acuerdo con la facultad normativa que le ha asignado el numeral 3.5 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1085, (...)".



en la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre y no en el Distrito de Nauta, lo correcto debió ser el de haberse consignado el lugar en donde se realizó la supervisión (...)".

37. Al respecto, de conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, una vez notificada la supervisión forestal al titular del derecho de aprovechamiento de recursos forestales²⁶, los administrados tienen un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y coordine su participación, o la de su representante, en la supervisión forestal a llevarse a cabo²⁷.

De ello, se desprende que la diligencia destinada a poner en conocimiento de la administrada la realización de una inspección que se llevaría a cabo en su POA cumplió con las exigencias legales establecidas en la Ley N° 27444.

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS "V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...

5.2 Etapa de Pre - Supervisión

Para la selección de los individuos a verificarse, se tomará en cuenta en función de:

١...



Debe señalarse que, mediante Carta de Notificación N° 284-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 49), se le comunicó a la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre que se llevaría a cabo una supervisión forestal dentro de su POA 1. Dicha carta fue notificada en la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, ubicada en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, siendo recibida por el señor Raúl Mozombite Murayari (APU de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre), conforme consta en el cargo de dicho documento, donde se observa: su firma, DNI, huella digital y hora de recibida la mencionada carta (fs. 49, reverso). Cabe precisar que, de la revisión del expediente se observa que en la Resolución Sub Directoral N° 004-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPL-N del 29 de noviembre de 2012, que aprobó el Plan Operativo Anual N° 01, presentado por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, se consignó como domicilio de dicha comunidad estaba ubicada en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto.

38. En dicho contexto, se observa que el 25 de octubre de 2013, el supervisor forestal José Luis Medina Alvarado, encargado de realizar el trabajo de campo²⁸, tuvo una reunión de coordinación preliminar a la supervisión forestal con la Asamblea Comunal de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre²⁹, representada por los señores Raúl Mozambite Murayari (en calidad de APU de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre), Lucas Jesús Ipushima Ricopa (en calidad de Teniente Gobernador), así como otros miembros de la mencionada comunidad nativa, a efectos de informarles sobre las acciones a realizar durante la supervisión forestal al POA I, correspondiente a la zafra 2012-2013, programada a través de la Carta de Notificación N° 284-2013-OSINFOR/06.2, tal como se muestra a continuación:

"ACTA DE REUNIÓN CON LA ASAMBLEA COMUNAL PREVIA A LA SUPERVISIÓN³⁰

(...) el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre — OSINFOR, debidamente representada por el Ingeniero José Luis Medina Alvarado, identificado con DNI N° (...) y por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, titular del Permiso para Aprovechamiento (...), representada por el Presidente de la Comunidad Sr Raúl Mozambite Murayari, identificado con DNI N° (...) y el Teniente Gobernador Sr Lucas Jesús Ipushima Ricopa, identificado con DNI N° (...) y con la presencia de 16 comuneros empadronados, cuya lista de asistencia se adjunta al presente Acta; con la finalidad de informar las acciones a realizar durante la supervisión programada (...).

Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1029".

²⁹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS "5.2.5 <u>Coordinación Preliminar</u>

(...)

 Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular o representante del permiso o participar en una reunión con la Asamblea Comunal para:

> Explicar el procedimiento a seguir durante la supervisión.

- Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante, mediante carta poder (Formato DS2-F04), que participe y firme las actas de supervisión correspondiente.
- Informarse del personal de campo designado por el titular del permiso para que acompañen la supervisión.
- Firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal previa a la supervisión (Formato DS2-F05)".

³⁰ Foja 43.





f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará a participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y confirme su participación en la supervisión.

Ver Carta N° 574-2013-OSINFOR/06.2, notificada el 15 de julio de 2013 (fs. 13), que pone en conocimiento de la recurrente el ingeniero responsable de llevar a cabo la supervisión forestal programada según la Carta de Notificación N° 168-2013-OSINFOR/06.2.



OSBERVACIONES:

La reunión se llevó a cabo en la l. E N° 6010296, se acordó realizar la supervisión el 26 de octubre del 2013. (...)".

(Énfasis agregado)

- 39. En virtud de lo citado, se desprende que los representantes de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre con quienes se acordó que la supervisión forestal se realizaría el 26 de octubre de 2013 eran los señores Raúl Mozombite Murayari (APU de la referida comunidad) y Lucas Jesús Ipushima Ricopa (Teniente Gobernador).
- 40. Dicho ello, corresponde precisar que, de la revisión del expediente se observa que tanto en el Acta de Inicio como de Finalización de Supervisión se consignó que durante la supervisión forestal se contó con la presencia de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, representada por el señor Lucas Jesús Ipushima Ricopa, Teniente Gobernador de dicha comunidad nativa, tal como se expone a continuación:

"ACTA DE INICIO DE SUPERVISIÓN31

Siendo las 11:08 am horas del día Sábado 26-10-2013 (...) se reúnen el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debidamente representada por (...) y CCNN Villa Monte Alegre (...), debidamente representada por el Sr Lucas Jesús Ipushima Ricpa, identificado con DNI N° (...), con la finalidad de realizar la supervisión programada (...)

OBSERVACIONES:

Se da inicio a la presente supervisión de oficio previo acuerdo en la reunión previa a la supervisión del día 25-10-2013. Se contó con la presencia del Sr. Lucas Jesús Ipushima Ricopa (Teniente Gobernador); asimismo, el Sr. Manuel Nolorbe Aguilar (Asistente de Campo) y el Sr. Widar Nolorbe Aguilar (Trochero), quienes se encuentran al inicio de la supervisión.

(El énfasis es agregado)

"ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN32

Siendo las 11:20 am horas del día <u>Lunes 28-10-2013</u> (...) se reúnen el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debidamente representada por (...) y CCNN Villa Monte Alegre (...), debidamente representada por el Sr <u>Lucas Jesús Ipushima Ricpa</u>, identificado con DNI N° (...), con la finalidad de realizar la supervisión programada (...)



³¹ Foja 42.

³² Foja 42.

OBSERVACIONES:

Finalizada la Supervisión de Oficio del Título habilitante de la CCNN Villa Monte Alegre, en presencia del Sr. Lucas Jesús Ipushima Ricopa (Teniente Gobernador), se pudo constatar lo siguiente:
(...)".

(El énfasis es agregado)

- 41. En dicho contexto, respecto a lo manifestado por la recurrente referido a que en "(...) el Acta de Finalización de Supervisión (...) al momento de consignarse al representante de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre se ha consignado a la persona de LUCAS JESÚS IPUSHIMA RICOPA, no habiendo indicado en base a qué documento actuaba en representación de la referida comunidad (...)", corresponde precisar que de acuerdo con lo señalado en el considerando 38 de la presente resolución el documento respecto del cual se determinó la condición en la que participaba el señor Lucas Jesús Ipushima Ricopa, durante la supervisión forestal, fue el "Acta de Reunión con la Asamblea Comunal previa a la Supervisión", que fue suscrita por los señores Raúl Mozombite Murayari (APU de la referida comunidad) y Lucas Jesús Ipushima Ricopa, en representación de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre.
- 42. Cabe señalar que, si bien dicha precisión no ha sido consignada en el Acta de Finalización de Supervisión, ello no desvirtúa los hechos recogidos por el supervisor toda vez que de conformidad con la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, los hechos observados durante el ejercicio de la función supervisora del OSINFOR, cuya finalidad verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes³³, son recogidos en el "Acta de Inicio de Supervisión"³⁴ y el "Acta de Finalización de Supervisión"³⁵, documentos que responden a lo apreciado

34 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"5.3.1.1 Inicio de la Supervisión

Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato DS2-F06), en el campamento que se puede ubicar dentro o fuera del área intervenida, consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia la citada área.

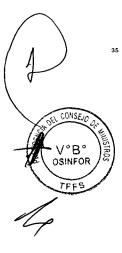
Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización".

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"5.3.1.3 Finalización de la Supervisión

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:

- Consignar en el formato para la supervisión del permiso de aprovechamiento forestal, los resultados levantados en las libretas de campo el cual deberá ser visado por el representante legal o apoderado.
- Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o representante legal.



Ver pie de página 23 de la presente resolución.



directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva y conforme a los dispositivos legales pertinentes³⁶; por lo que, gozan de la presunción de veracidad, que implica que mientras no se demuestre lo contrario su contenido se tiene como cierto.

- 43. Ello, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas³7; mientras que, del artículo 174° del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³8. De ello se desprende que, las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión al ser documentos emitidos por OSINFOR, con ocasión del ejercicio de su función supervisora son documentos públicos, cuya información contenida en ellos se presume cierta.
- 44. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación por cuanto de la referida acta se desprende que el señor Lucas Jesús Ipushima Ricopa era uno de los representantes de la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre.
- 45. De otro lado, respecto a lo mencionado por la recurrente referido a que en el Acta de Finalización de Supervisión, así como en el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la Supervisión, "(...) se ha consignado como lugar en donde se llevaron las referidas diligencias el Distrito de Nauta, la misma que no se ajusta a la

Ver: GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



Suscribir el acta de finalización (Formato DS2-F09), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular del permiso o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de finalización.

Hacer de conocimiento del titular del permiso o su representante, o de ser el caso, en una reunión con la Asamblea Comunal, los resultados de la evaluación; indicando la manifestación del titular del permiso sobre los resultados u otro relacionados con la supervisión (denuncias) y firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal posterior a la supervisión (Formato DS2-F10)".

Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que: "(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)".

realidad por cuanto la supervisión se realizó en la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre y no en el Distrito de Nauta, lo correcto debió ser el de haberse consignado el lugar en donde se realizó la supervisión (...)", corresponde señalar que la supervisión forestal del 26 al 28 de octubre de 2013 se llevó a cabo dentro del área del POA 1, ubicada en la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, la cual se encuentra geográficamente en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto³⁹.

- 46. En ese sentido, lo manifestado por la recurrente carece de sentido por cuanto si bien en las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión, así como en el Acta de reunión con la Asamblea Comunal posterior a la supervisión, se consignó que dicha supervisión se llevó a cabo en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, ello obedece a la ubicación geográfica de la mencionada comunidad.
- 47. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que durante la supervisión forestal no se ha en vicio procesal alguno, toda vez que sobre la base de lo desarrollado en los considerandos precedentes se ha determinado que la mencionada supervisión se realizó cumpliendo con el debido procedimiento, de conformidad con lo establecido por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre.

39 INFORME DE SUPERVISIÓN

"III. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DE TRABAJO

3.1. Descripción

3.1.1. Ubicación Política

El Permiso Forestal N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-12, de la comunidad nativa de Villa Monte Alegre se encuentra ubicada políticamente en:

Departamento : Loreto
Provincia : Loreto
Distrito : Nauta

Sector : Comunidad Nativa Villa Monte Alegre". (fs. 4, reverso)

3.2 Acceso

La Parcela de Corta Anual (PCA 01) del permiso de aprovechamiento forestal ° 16-LOR/P-MAD-SD-001-12, se encuentra ubicada en la Comunidad Nativa de Villa Monte Alegre, distrito Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto (...)". (fs. 5)

INFORME TÉCNICO N° 033-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE IQUITOS/DPRM, que sustentó la aprobación del Plan General de Manejo y Plan Operativo N° 01 (POA N° 01), para el aprovechamiento forestal a mediante escala en tierras de comunidades nativas y/o campesinas de la CC.NN. "Villa Monte Alegre" (fs. 69)

5. Datos Obtenidos de la Inspección Ocular de Campo.

5.1 Ubicación de la Parcela de Corta Anual Nº 01

Nombre del Titular : CCNN Monte Villa Alegre

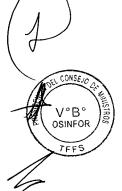
Distrito : Nauta

Cuenca : Río Marañón (afluente Río Amazonas)

Provincia : Loreto – Nauta

Departamento : Loreto

Departamento (...)". (fs. 73)





VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

- 48. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- 49. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
- 50. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 51. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴², el cual establece que "sólo constituyen conductas"

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)



⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444

⁵⁾ Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

- 52. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
- 53. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Apin Acibio de prior to de la catalognica en la constitución de la catalognica en la constitución de la catalognica en l

Artículo 365°.-

Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.

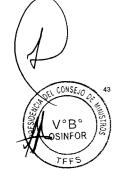
Artículo 209.2°.-

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
- 54. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁴³; por lo que corresponde resolver la presente causa,

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento



^{4.} Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)".



conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 064-2017-OSINFOR:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, representada por el señor Raúl Mozombite Muruyari (en calidad de APU de la mencionada comunidad), titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-12, contra la Resolución Directoral Nº 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, representada por el señor Raúl Mozombite Muruyari, titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva Nº 16-LOR/P-MAD-SD-001-12, contra la Resolución Directoral Nº 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

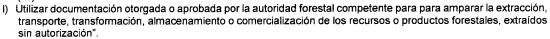
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 924-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre por la comisión de las infracciones

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...).





g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por

tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, e impuso una multa ascendente a 2.63 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Villa Monte Alegre, titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-001-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 379-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

icely Diaz Cubas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera

Membro

Tribunal Forestál y de Fauna Silvestre

OSINFOR